



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|--------------------------------------|
| Radicado | 08 001 3333 006 2018 00410 00 |
| Medio de control | Demanda Ejecutivo |
| Demandante | COINGENIOS JCC S.A.S |
| Demandado | Municipio de Manatí |
| Juez | Lilia Yaneth Álvarez Quiroz |

CONSIDERACIONES:

La sociedad Coingenios S.A. representada legalmente por el señor Jorge Eliecer Contreras Castro, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el Municipio de Manatí, pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en los Contratos SAM-10207 de enero de 2015, contrato de obra pública No. 2014-08-15-001 y 2014-08-15-001.

Con auto del 26 de noviembre de 2018 se libró mandamiento de pago, así:

1. Por la suma de **Veintinueve Millones Ochocientos Noventa y cinco Mil Pesos (\$29.895.000)** por concepto de capital, en razón del Otro sí del contrato de suministro No. SAM 10207 acta final de 31 de diciembre de 2015 y factura No 007 de 31 de diciembre de 2015.
2. Por los intereses moratorios causados desde que se hizo efectiva la obligación.
3. La suma de **Ciento Noventa y Cinco Millones Seiscientos Cincuenta y Cinco Mil Ochocientos Cincuenta pesos (\$195.655.850)**, por concepto de capital del contrato de obra pública No. 2014-018-15-001 acta final de 6 de febrero de 2015 y factura No. 006 de 24 de diciembre de 2015.
4. los intereses moratorios causados desde que se hizo efectiva la obligación.

El mandamiento de pago fue notificado electrónicamente el 4 de septiembre de 2019 a la parte demandada, sin recibir contestación dentro del término legal concedido.

El artículo 440 del CGP, en su inciso 2 dispone:

“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

*(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Negrilla y cursiva del despacho)*

Quiere decir el precitado artículo, que si al fenecer el término de traslado de la demanda, el ejecutado guarda silencio y no propone excepciones de mérito que ataquen las pretensiones del proceso, el despacho deberá ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones del mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En efecto, tal y como se transcribe, advirtiéndose en el presente asunto que, el ejecutado guardó silencio lo procedente es: **i)** seguir adelante con la ejecución para que se cumplan las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y; **ii)** condenar en costas al ejecutado. Para lo cual, se debe proceder a la práctica de la liquidación del crédito y lo concerniente a las costas como lo señala el artículo 446 del CGP.

Así las cosas, una vez quede ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo 26 de noviembre de 2018, de conformidad con lo señalado en artículo 446 del CGP.

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución, por la sumas libradas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: INFÓRMÉSELE a las partes que cualquiera de ellas podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

TERCERO: CONDÉNASE en costas al Distrito de Barranquilla, liquídese por secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Jueza

ks

Firmado Por:

Lilia Yaneth Alvarez Quiroz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 006 Administrativa
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55615682881d4850f63778cd6fe3c83501bc7389fd08a8a65ccad173203904c9**

Documento generado en 13/12/2021 01:29:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>